que se consideren como propias de especialistas, quedando a extinguir los cuerpos actualmente constituídos de los que forman parte aquéllos.

Artículo catorce.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de mayo de 1940 en que se crea una Comisión para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de enero de 1940 sobre reivindicación de los bienes expoliados bajo la dominación marxista y que se hallen en el extranjero.

La Ley de treinta de enero último declaró propiedad del Estado español, con el fin de reivindicarlos y devolverlos a sus propietarios, los bienes que fueron expoliados bajo la dominación marxista y se hallan en el extranjero. El ejercicio de los derechos inherentes a tal declaración de propiedad y el cumplimiento de la finalidad apuntada requieren, por la variada indole de los bienes a que han de referirse, la colaboración de diversos servicios administrativos, obtenida mediante la creación de un órgano especial que los coordine y que actúe dentro y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, ya que su actividad ha de desenvolverse principalmente en relación con los países extranjeros.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de treinta de enero de mil novecientos cuarenta, sobre reivindicación por el Estado español de los bienes expoliados bajo la dominación marxista y que se encuentran en el extranjero sin haber sido reclamados por sus propietarios o derechohabientes, se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores una Comisión, que presidirá el Director general de Política y Tratados, y de la que formarán parte, como Vocales, los Directores generales de Bellas Artes, de Justicia, de Banca y Bolsa y de lo Contencioso del Estado. Ac-

tuará como Secretario el Abogado del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—Serán funciones de la Comisión:

- a) Recibir las informaciones que los propietarios despojados ofrezcan acerca de los bienes de que hayan sido desposeídos y se sospeche que han sido llevados al extranjero.
- b) Promover la investigación de los bienes que la citada Ley declara propiedad del Estado español.
- c) Promover el ejercicio, en nombre de este, de todos los derechos inherentes a dicha propiedad y, en especial, el ejercicio de la acción reivindicatoria y la adopción de las medidas necesarias para asegurar su conservación y custodia.
- d) Reintegrar a los propietarios desposeídos los bienes reivindicados, por los procedimientos y con los requisitos que señala la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Para el desenvolvimiento de su actuación, la Comisión utilizará, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, los servicios del personal diplomático y consular.

Artículo tercero.—Los gastos que produzca la actuación de la Comisión se satisfarán mediante el procedimiento previsto en el artículo cuarto, apartado c) y artículo quinto de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

Los propietarios reintegrarán al Estado el importe de los gastos hechos para la reivindicación de los bienes respectivos, sin que este abono pueda ser inferior, en ningún caso, al dos por ciento de su valor, estimado conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Dado en El Pardo a seis de mayo de mil novecientos cuarenta,

FRANCISCO FRANCO